JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué - Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF:	INTERROGATORIO DE PARTE.
DEMANDANTE:	IBAL S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	MARIA RUHT SANTOS.
RADICADO:	73001-40-03-001-2022-00280-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado para resolver esta cuestión, considera:

El artículo 25 del Código General del Proceso indica con respecto a la cuantía:

> "*(…)*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).*
> *(…)*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será e vigente al momento de la presentación de la demanda.*
> *(…)"*

De este modo, se tiene que, para la presente anualidad, teniendo en cuenta el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal en *un millón de pesos* ($1.000.000), son procesos de menor cuantía los que ostenten su cuantía desde *cuarenta millones de pesos* ($40.000.000) hasta *ciento cincuenta millones de pesos* ($150.000.000).

De otro lado, en cuanto a lo establecido por el artículo 26 del C.G.P., se determina lo siguiente:

> *"**Art. 26 Determinación de la cuantía.***
> ***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*
> *(…)"* (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Así las cosas, examinado el escrito demandatorio, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora manifestó estimar la cuantía sobre los $3.395.300, correspondiente a lo adeudado por la demandada a favor del demandante, suma bastante inferior a la mínima requerida para que este operador judicial conozca de los asuntos.

De esta manera, encuentra este Juzgado que el proceso debe ser considerado como de mínima cuantía, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 con respecto al numeral 1, del C.G.P., la competencia para conocer de este proceso está radicada en los *Juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples* de la ciudad, lo que conlleva a este Despacho a rechazar la demanda por falta de competencia y en consecuencia, remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que sea repartido entre los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué, por los motivos considerados con antelación.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de prueba anticipada – interrogatorio de parte, de mínima cuantía, adelantada por IBAL S.A. E.S.P. contra MARIA RUHT SANTOS, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

2.- **ORDENAR** el envío del expediente a la oficina judicial de Ibagué – Reparto, a efectos de que se reparta entre los *Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Ibagué*.

3.- Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de este despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

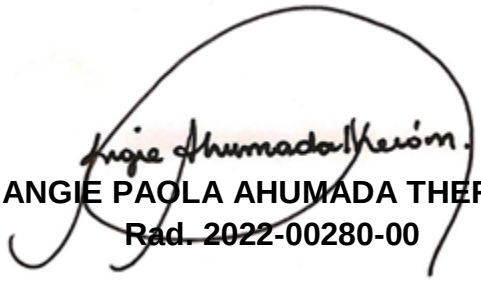

ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00280-00